



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**RADICADO: 2019-00129-00**  
**DEMANDANTE: MARIA MERCEDES ARAGON**  
**DEMANDADOS: JAVIER VARGAS RUIZ**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante la petición que antecede de desistimiento tácito conforme al Art 317 del C.G.P., Literal B.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El demandante **MARIA MERCEDES ARAGON**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JAVIER VARGAS RUIZ**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una Letra de Cambio por valor de (\$4.200.000).

Mediante auto del 25 de abril de 2019<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra de **JAVIER VARGAS RUIZ**, proveído en el que además se dispuso a notificar al demandado, el cual notificado en debida forma, Mediante providencia del 13 de marzo de 2020<sup>2</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito de fecha 21 de julio de 2020<sup>3</sup>, el traslado de liquidación de fecha 22 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, y como última actuación de fecha 08 de octubre de 2020<sup>5</sup>, se aprobó la liquidación del crédito.

Desde entonces, no se evidencia otra diligencia por parte del extremo activo de la *Litis*.

### **III. CONSIDERACIONES**

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

---

<sup>1</sup> Folio 7-8 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 21-22 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folio 23-24 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 25 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folio 26 del Cuaderno Principal

**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**RADICADO: 2019-00129-00**  
**DEMANDANTE: MARIA MERCEDES ARAGON**  
**DEMANDADOS: JAVIER VARGAS RUIZ**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>6</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)*». (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el

**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**RADICADO: 2019-00129-00**  
**DEMANDANTE: MARIA MERCEDES ARAGON**  
**DEMANDADOS: JAVIER VARGAS RUIZ**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas»<sup>7</sup>. (Negrilla ajena al texto original)*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el *sub lite* se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, pues, se tiene como última actuación de fecha 08 de octubre de 2020<sup>8</sup>, se aprobó la liquidación del crédito, y en el plenario no obra otra diligencia por parte del extremo activo de la *Litis*, en impulsar la actuación, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo se decretara la terminación por cumplirse los dos (2) años que menciona la norma.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, *-auto que ordena seguir adelante la ejecución y dos (2) años de inactividad del proceso-* se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Folio 26 del Cuaderno Principal.

**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**RADICADO: 2019-00129-00**  
**DEMANDANTE: MARIA MERCEDES ARAGON**  
**DEMANDADOS: JAVIER VARGAS RUIZ**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **MARIA MERCEDES ARAGON** en contra de **JAVIER VARGAS RUIZ**, al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

**CUARTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**QUINTO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**SÉPTIMO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ**

**RADICADO:** 2022-00615-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** NICOMEDES PICO RANGEL  
**APODERADO:** ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO  
**DEMANDADO:** ALEXI BRAVO ATAYA y SANDRA COLINA TORRES

Arauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, y corregido el mandamiento por auto de fecha veintinueve (29) marzo de dos mil veintidós (2022), por la vía ejecutiva de sumas de dinero de menor cuantía, en favor de **NICOMEDES PICO RANGEL** en contra de **SANDRA COLINA TORRES** y **ALEXI BRAVO ATAYA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia fue NOTIFICADO PERSONALMENTE a los demandados **SANDRA COLINA TORRES** y **ALEXI BRAVO ATAYA**., recibida el día 02 de mayo de 2022, a través de correo, para el día 09 de mayo de 2022, interponen recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro del término, proponiendo excepción previa de **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, sin proponer excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando los ejecutados no proponen excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los

que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por **NICOMEDES PICO RANGEL** en contra de **SANDRA COLINA TORRES** y **ALEXI BRAVO ATAYA**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

**Segundo:** En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su productose pague el total del crédito.

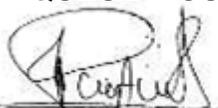
**Tercero:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago totalde la obligación.

**Cuarto:** Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 Del C.G.P.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2017 – 00368, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **2017-00368-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00644.**  
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"  
Apoderado: MARITZA PEREZ HUERTAS  
Demandado: IRIS YASMINA PEREZ PEREZ

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00644.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2017 – 00372, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **2017-00372-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00645.**  
Demandante: ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ  
Apoderado: LUZ MARINA CABEZA PEREZ  
Demandado: LUIS EDWIN CHACON TORRES

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00645.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2018 – 00315, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **2018-00315-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00749.**  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Apoderado: DIANA MARIA CATAÑEDA FORERO  
Demandado: RODRIGO CARMONA BUENO

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00749.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2018 – 00422, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **2018-00422-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00752.**  
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA  
"COMFIAR"  
Apoderado: EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA  
Demandado: FREDERICK FRANCISCO MAZZO ARIAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022.

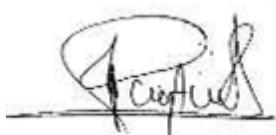
Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación. Estado del proceso

Por otro lado se advierte, que revisada la actuación se encuentra que desde el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se dispuso requerir a la parte actora notificar la demanda a la parte demandada FREDERICK FRANCISCO MAZZO ARIAS, sin que a la fecha se haya efectuado las gestiones pertinentes por la parte actora y su apoderado, razón por lo cual resulta necesario **REQUERIRLOS** para que cumplan con dicha carga procesal dentro del **término de los 30 días que demanda el art. 317 del Código General del Proceso**, so pena de decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso y la condena en costas.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00752.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

<sup>1</sup> Folio 11 del Cuaderno Principal.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2018 – 00260, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **2018-00260-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00751.**  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Apoderada: DIANA MARIA CASTAÑEDA  
Demandado: AMPARO CASTRILLON IDARRAGA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, en firme esta decisión se procederá a la verificación del registro de personas emplazadas por el Juzgado anterior, esto es, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, de no haberse realizado se procederá a la misma.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00751.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso de Aprehesión de Garantía Mobiliaria, con el radicado No. 2021 – 00319, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA  
Radicado: **2021-00319-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00729.**  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Apoderada: MARITZA PEREZ HUERTAS  
Demandado: JOSE FERNANDO CARRILLO REYES

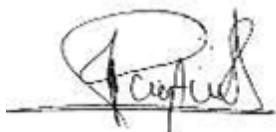
Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a la Policía Nacional de Colombia, que el bien embargado sea puesto disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00729.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2018 – 00359, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **2018-00359-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00731.**  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.  
Demandado: YOLMAN ANGARITA QUINTERO

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00731.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Verbal Monitorio, con el radicado No. 2018 – 00430, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: VERBAL MONITORIO  
Radicado: **2018-00430-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00733.**  
Demandante: JOAQUIN EDUARDO GOMEZ VELEZ  
Apoderado: PEDRO JULIO NEIRA NEIRA PEÑA  
Demandado: CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación. Estado del proceso

Por otro lado se advierte, que revisada la actuación se encuentra que desde el auto que admite la demanda de fecha 01 de marzo de 2019<sup>1</sup>, se dispuso requerir a la parte actora notificar la demanda a la parte demandada CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA., sin que a la fecha se haya efectuado las gestiones pertinentes por la parte actora y su apoderado, razón por lo cual resulta necesario **REQUERIRLOS** para que cumplan con dicha carga procesal dentro del **término de los 30 días que demanda el art. 317 del Código General del Proceso**, so pena de decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso y la condena en costas.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00733.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

<sup>1</sup> Folio 21 del Cuaderno Principal.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario, con el radicado No. 2016 – 00036, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado: **2016-00036-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00794.**  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: JHON RONALD VELANDIA ROMERO

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00794.**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el sub lite, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El demandante **BANCO BBVA SA.**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JHON RONALD VELANDIA ROMERO**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en pagare No. 9600144048 y No. 001300645000223779.

Mediante auto del 01 de marzo de 2016, se libró orden de pago en contra de **JHON RONALD VELANDIA ROMERO**, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, sin notificar al demandado, posteriormente mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017, se ordenó requerir a la parte actora so pena de desistimiento tácito y renuncia del apoderado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, sin que posteriora dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis. Sin que a la fecha se hubiera proferido sentencia o su equivalente. –

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado: 2016-00036-00  
Radicado Nuevo: 81001-40-03-001-2022-00794.  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: JHON RONALD VELANDIA ROMERO

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>1</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)**».* (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado: 2016-00036-00  
Radicado Nuevo: 81001-40-03-001-2022-00794.  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: JHON RONALD VELANDIA ROMERO

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>2</sup>. (Negrilla ajena al texto original)*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el *sub lite* se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, pues, se tiene como última actuación renuncia del apoderado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, y en el plenario no obra otra diligencia por parte del extremo activo de la *Litis*, en impulsar la actuación, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo se decretará la terminación por cumplirse los dos (2) años que menciona la norma.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, *-auto que ordena seguir adelante la ejecución y dos (2) años de inactividad del proceso-* se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

#### IV. DECISIÓN

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado: 2016-00036-00  
Radicado Nuevo: 81001-40-03-001-2022-00794.  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: JHON RONALD VELANDIA ROMERO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO BBVA S.A.**, en contra de **JHON RONALD VELANDIA ROMERO**, al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO:** Como quiera que el origen del proceso corresponde al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, se procederá a **oficiar** para realizar la conversión correspondiente y Entregar a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

**QUINTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SEXTO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**OCTAVO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, con el radicado No. 2022 – 00705, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Radicado: **2020-00075-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00705.**  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Apoderado: COVENANT BPO- JOSE OCTAVIO DE LA ROSA  
Demandado: JOSE ARMANDO MUÑOZ BELTRAN

La parte actora dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2020-00075-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal Municipal, con radicado Nuevo Interno No. 2022-00705, de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., en contra de JOSE ARMANDO MUÑOZ BELTRAN, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante, con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: Avocar** el conocimiento del proceso por competencia.

**Segundo:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por **pago de las cuotas en mora**, tal como lo solicita la parte actora, en memorial que antecede.

**Tercero:** De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Cuarto:** Como quiera que la terminación del proceso se da por pago de las cuotas en mora, no hay lugar a desglose, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante.

**Quinto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2018 – 00402, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **2018-00402-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00753.**  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Apoderado: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO  
Demandado: ELVIS STELLA ROJAS PACHECO

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00753.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2018 – 00273, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **2018-00273-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00728.**  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Apoderado: V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. R/ DIANA MARCELA OJEDA HERRERA  
Demandado: LUIS CIPRIANO RIOS MUENTES

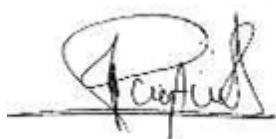
Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su **aprobación**.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00728.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2018 – 00423, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **2018-00423-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00734.**  
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA  
"COMFIAR"  
Apoderado: EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA  
Demandado: YURLEYBI CAROLINA RAMIREZ AGUAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022.

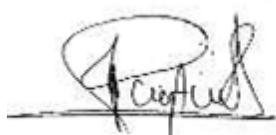
Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación. Estado del proceso

Por otro lado se advierte, que revisada la actuación se encuentra que desde el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se dispuso requerir a la parte actora notificar la demanda a la parte demandada YURLEYBI CAROLINA RAMIREZ AGUAS, sin que a la fecha se haya efectuado las gestiones pertinentes por la parte actora y su apoderado, razón por lo cual resulta necesario **REQUERIRLOS** para que cumplan con dicha carga procesal dentro del **término de los 30 días que demanda el art. 317 del Código General del Proceso**, so pena de decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso y la condena en costas.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00734.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

<sup>1</sup> Folio 12 del Cuaderno Principal.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2018 – 00346, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

La secretaria,

  
**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **2018-00346-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00730.**  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Apoderado: MARITZA PEREZ HUERTAS  
Demandado: JOSE JOAQUIN IMBETT QUENZA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00730.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**RADICADO No. 2022-00711-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: IDEAR.

APODERADO: PEDRO JULIO NEIRA PEÑA

DEMANDADO: EDDY MARITZA GALLARDO PEROZA

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor. Favor proveer,

La sria,

ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**

**Juzgado Primero Civil Municipal**

**Arauca - Arauca**



Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

(2022).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30379920, de fecha 27 de enero de 2017, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **FARIDES VARGAS CAPERA**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **EDDY MARITZA GALLARDO PEROZA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**A.- Por concepto del PAGARÉ No. 30379920:**

- 1.-Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$272.654,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/06/2019**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 2.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/06/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 3.-Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$311.467,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/07/2019**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

- 4.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/07/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 5.-Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$310.289,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/08/2019**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 6.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/08/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 7.-Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$310.162,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/09/2019**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 8.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/09/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 9.-Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$308.974,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/10/2019**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 10.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/10/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 11.-Por la suma de **TRESCIENTOS SITE MIL SETECIENTOS VEINTE Y DOS PESOS M/CTE (\$307.722,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/11/2019**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 12.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/11/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 13.-Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL SEIS CIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$307.610,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/12/2019**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 14.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/12/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 15.-Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$313.472,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/01/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

- 16.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/01/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 17.-Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$311.984,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/02/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 18.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/02/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 19.-Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$304.853,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/03/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 20.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/03/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 21.-Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$303.536,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/04/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 22.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/04/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 23.-Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$303.174,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/05/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 24.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/05/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 25.- Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL OCHO CIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$301.841,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/06/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 26.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/06/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 27.- Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$301.388,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/07/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

- 28.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/07/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 29.-Por la suma de **TRESCIENTOS MIL VEINTE Y CUATRO PESOS M/CTE (\$300.024,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/08/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda.
- 30.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/08/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 31.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$299.435,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/09/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 32.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/09/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 33.-Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$298.085,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/10/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 34.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/10/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 35.-Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$297.404,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/11/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 36.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/11/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 37.-Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTE Y CUATRO PESOS M/CTE (\$296.024,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/12/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda.
- 38.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/12/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 39.-Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$294.589,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/01/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda.

- 40.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/01/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 41.-Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$293.794,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/02/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda.
- 42.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/02/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 43.-Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$292.478,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/03/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 44.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/03/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 45.-Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$291.584,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/04/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 46.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/04/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 47.-Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$290.144,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/05/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 48.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/05/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 49.-Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$289.158,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/06/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 50.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **27/06/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 51.-Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y COCHO PESOS M/CTE (\$287.688,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/07/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

- 52.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/07/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 53.-Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$286.610,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/08/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 54.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/08/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 55.-Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$285.060,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/09/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 56.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/09/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 57.-Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$283.940,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/10/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda.
- 58.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/10/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 59.-Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$282.359,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/11/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda.
- 60.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/11/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 61.-Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$281.148,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/12/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda.
- 62.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/12/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 63.-Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$279.536,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/01/2022**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

- 64.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/01/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 65.-Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$278.181,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/02/2022**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 66.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/02/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 67.-Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$276.697,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/03/2022**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 68.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/03/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 69.-Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$275.252,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/04/2022**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 70.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/04/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 71.-Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$273.632,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/05/2022**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 72.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/05/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 73.-Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$272.095,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/06/2022**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 74.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/06/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 75.-Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$270.552,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/07/2022**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda.

- 76.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/07/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 77.-Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE (\$268.816,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/08/2022**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 78.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/08/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 79.-Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS M/CTE (\$267.125,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/09/2022**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 80.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/09/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 81.-Por la suma de **DOS CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$265.415,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/10/2022**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.
- 82.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/10/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 83.-Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$264.560,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **27/11/2022**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda.
- 84.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **28/11/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 85.- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHO CIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATRO CIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$7.881.488,00)**, por concepto de INTERES DE PLAZO sobre las cuotas vencidas de capital desde el 27/06/2019 al 27/11/2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 86.-Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$17.660.317,00)**, por concepto de CAPITAL NO VENCIDO pero ACELERADO, correspondiente a las cuotas de capital no vencidas desde el 27/12/2022 al 27/01/2032 en virtud de la cláusula aclaratoria establecida en el pagaré No. 30379895, conforme a la relación del plan de pagos, la liquidación parcial y total del capital vencido y acelerado anexado a la demanda.

**2.-** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la sumas de dineros que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17..587.032 de Arauca y T. P. No. 160.062 del C.S.J., como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO No. 2022-00764-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: IDEAR.

APODERADO: PEDRO JULIO NEIRA PEÑA

DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS CORREA REUTO y REGULO ANTONIO CORREA REUTO

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor. Favor proveer,

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**

**Juzgado Primero Civil Municipal**

**Arauca - Arauca**



Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

(2022).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30379825, de fecha 03 de junio de 2015, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **FARIDES VARGAS CAPERA**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **ORLANDO DE JESUS CORREA REUTO y REGULO ANTONIO CORREA REUTO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**A.- Por concepto del PAGARÉ No. 30379825:**

1.-Por la suma **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.292.069,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **03/12/2016**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

2.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **04/12/2016** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3.-Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTE PESOS M/CTE (\$1.416.730,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **03/06/2017**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

4.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **04/06/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5.-Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.386.252,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **03/12/2017**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

6.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **04/12/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

7.-Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1'353.846,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **03/06/2018**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda.

8.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **04/06/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

9.-Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.317.737,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **03/12/2018**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

10.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **04/12/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

11.-Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$1'278.271,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **03/06/2019**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

12.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **04/06/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

13.-Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'236.068,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **03/12/2019**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

14.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **04/12/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

15.-Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.190.336,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **03/06/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

16.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **04/06/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

17.-Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'141.295,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **03/12/2020**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

18.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **04/12/2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

19.-Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$798.415,00)**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al **03/06/2021**, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial anexado a la demanda.

20.-Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **04/06/2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$1'365.253,00)**, por concepto de INTERES DE PLAZO sobre las cuotas vencidas de capital desde el 03/12/2016 al 03/06/2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**2.-** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dineros que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.587.032 de Arauca y T. P. No. 160.062 del C.S.J., como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO No. 2022-00709-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
**DEMANDADO:** ABEL ALEJANDRO CASTILLO RAMOS

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor. Favor proveer.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca - Arauca**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos aportados con la demanda, pagares No. 3170094616, de fecha 02 de noviembre de 2021, pagare No. 3170094607, de fecha 29 de octubre de 2021, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **ABEL ALEJANDRO CASTILLO RAMOS**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.801.780**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**POR EL PAGARÉ No. 3170094616:**

- a). Por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30'431.464,00)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b). Por los intereses de moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 04 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

**POR EL PAGARÉ No. 3170094607:**

- a). Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$6'198.128,00)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b). Por los intereses de moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 30 de julio de 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO.-** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

***Para efectos de la notificación personal** debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogota y T. P. No. 101.541 del C.S.J., conforme al endoso en procuración otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A, con las facultades que la ley le otorga y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO No. 2018-00108-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS  
DEMANDADO: DULEY MACLERY AMAYA ARCILA

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede. Favor proveer. -

La Secretaria,



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de**  
**Santander Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca - Arauca**

Arauca, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud hecha por el demandado DULEY MACLERY AMAYA ARCILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.311.144, en escrito que antecede, accédase a ello, en consecuencia y de conformidad con lo previsto por el art. 114 del C.G. P., se ordena expedir copias simples de todo proceso a costas del interesado.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**RADICADO No. 2022-00660-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFIAR"**

**APODERADO: GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**

**DEMANDADO: EMER GEISSON DURAN CARRILLO**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, favor proveer.-

La Sria,



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Del documento aportado con la demanda, Pagare No. 4940000071 de fecha 11 de octubre de 2021, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, representada legalmente por **CALIXTO GARCIA RODRIGUEZ**, en contra de **EMER GEISSON DURAN CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero, así:

**1** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$178.293,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.4 con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2022, conforme al plan de amortización.

**1.1.** Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$78.972,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022.

**1.2.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de marzo de 2022 hasta que su pago se verifique.

**2.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$181.433,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.5 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2022, conforme al plan de amortización.

**2.1.** Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$75.832,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 10 de abril de 2022.

**2.2.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de abril de 2022 hasta que su pago se verifique.

**3.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$184.629,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.6 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022, conforme al plan de amortización.

**3.1.** Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE, (\$72.636,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.

**3.2.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de mayo de 2022 hasta que su pago se verifique.

**4.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$187.881,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.7 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2022, conforme al plan de amortización.

**4.1.** Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$69.384,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 10 de junio de 2022.

**4.2.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de junio de 2022 hasta que su pago se verifique.

**5.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO NEVENTA Y UN PESOS MCTE (\$191.191,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.8 con fecha de vencimiento 10 de julio de 2022, conforme al plan de amortización.

**5.1.** Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$66.074,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de junio de 2022 hasta el 10 de julio de 2022.

**5.2.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de julio de 2022 hasta que su pago se verifique.

**6.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$194.558,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.9 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2022, conforme al plan de amortización.

**6.1.** Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$62.707,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de julio de 2022 hasta el 10 de agosto de 2022.

**6.2.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de agosto de 2022 hasta que su pago se verifique.

**7.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$197.985,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.10 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2022, conforme al plan de amortización

**7.1.** Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$59.280,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 10 de septiembre de 2022.

**7.2.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta que su pago se verifique.

**8.** Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOSSTENTA Y TRES PESOS (\$201.473,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.11 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2022, conforme al plan de amortización.

**8.1.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$55.729,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022.

**8.2.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de octubre de 2022 hasta que su pago se verifique.

**9.** Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3'055.982,00)**, por concepto de capital acelerado.

**9.1.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **09/114/2022**, hasta que su pago se verifique.

**10.** Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$52.464,00)**, por concepto de seguros dejados de cancelar desde la cuota 4 hasta la cuota 11, conforme al plan de amortización anexo a la demanda.

**11.** Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$52.464,00)**, por concepto de seguros proyectados a cancelar con las cuotas aceleradas y que serán financiadas por COMFIAR en cuotas desde la cuota 12 a la 24 conforme al plan de amortización anexo a la demanda.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.792.455 de Arauca y T. P. No. 316.275 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR", en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO No. 2022-00713-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**APODERADO:** DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO  
**DEMANDADO:** GIMMY COLMENARES DUARTE

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, favor proveer.-  
La Sria,



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 9690598, de fecha 12 de julio de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **GIMMY COLMERES DUARTE**, por las siguientes sumas de dinero, así:

**Por el PAGARÉ No. 9690598:**

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$44'088.164,00)**, M/CTE, por concepto del capital vencido de fecha 12 de julio de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 9690598.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9'950.734,00)**, M/CTE, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$5'509.563,14)**, M/CTE, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 13 de julio de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022, fecha de presentación de la demanda.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**SEGUNDA:** Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## **RADICADO No. 2022-00714-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**APODERADO:** DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO  
**DEMANDADO:** HOWAR RIVERA MENDOZA

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, favor proveer.-

La Sria,



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 655995446, de fecha 26 de mayo de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **HOWAR RIVERA MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero, así:

### **Por el PAGARÉ No. 655995446:**

1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$66'163.843,00)**, M/CTE, por concepto del capital vencido de fecha 26 de mayo de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 655995446.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.163.843,00)**, M/CTE, por concepto de los intereses corrientes pendientes a la fecha de presentación de la demanda.
3. Por la suma de **ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.031.414,79)**, M/CTE, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2022, hasta el 17 de noviembre de 2022, fecha de presentación de la demanda.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**SEGUNDA:** Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO No. 2022-00710-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: IDEAR.  
APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ  
DEMANDADO: YAJAIRA PATRICIA JIMENEZ

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor. Favorproveer,  
La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca**



Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30376195-2008, de fecha 29 de diciembre de 2008, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **FARIDES VARGAS CAPERA**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **YAJAIRA PATRICIA JIMENEZ**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**A.- Por concepto del PAGARÉ No. 30376195-2008:**

1. Por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.650,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/08/2021**.
- 1.1. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/08/2021** hasta que su pago se verifique.
2. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$87.733,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 16-09-2021.
- 2.1. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$107.110,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/08/2021** al **16/09/2021**.

- 2.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/09/2021** hasta que su pago se verifique.
3. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$88.318,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/10/2021**.
  - 3.1. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$106.525,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/09/2021** al **16/10/2021**.
  - 3.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/10/2021** hasta que su pago se verifique.
4. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$88.907,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/11/2021**.
  - 4.1. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$105.936,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/10/2021** al **16/11/2021**.
  - 4.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17-11-2021** hasta que su pago se verifique.
5. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$89.500,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/12/2021**.
  - 5.1. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$105.343,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/11/2021** al **16/12/2021**.
  - 5.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/12/2021** hasta que su pago se verifique.
6. Por la suma de **NOVENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$90.097,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/01/2022**.
  - 6.1. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$104.746,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/12/2021** al **16/01/2022**.
  - 6.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/01/2022** hasta que su pago se verifique.
7. Por la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$90.697,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/02/2022**.

- 7.1. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$104.146,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/01/2022** al **16/02/2022**.
- 7.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/02/2022** hasta que su pago se verifique.
8. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$91.302,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/03/2022**.
- 8.1. Por la suma de **CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$103.541,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/02/2022** al **16/03/2022**.
- 8.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/03/2022** hasta que su pago se verifique.
9. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$91.911) M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16-04-2022**.
- 9.1. Por la suma de **CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$102.932,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/03/2022** al **16/04/2022**.
- 9.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/04/2022** hasta que su pago se verifique.
10. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$92.523,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/05/2022**.
- 10.1. Por la suma de **CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$102.320,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/04/2022** al **16/05/2022**.
- 10.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/05/2022** hasta que su pago se verifique.
11. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$93.140,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/06/2022**.
- 11.1. Por la suma de **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$101.703,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/05/2022** al **16/06/2022**.
- 11.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/06/2022** hasta que su pago se verifique.

12. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$93.761,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/07/2022**.
- 12.1. Por la suma de **CIENTO UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$101.082,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/06/2022** al **16/07/2022**.
- 12.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/07/2022** hasta que su pago se verifique.
13. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$94.386,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/08/2022**.
- 13.1. Por la suma de **CIEN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$100.457,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/07/2022** al **16/08/2022**.
- 13.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/08/2022** hasta que su pago se verifique.
14. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS (\$95.016,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/09/2022**.
- 14.1. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$99.827,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16-08-2022** al **16-09-2022**.
- 14.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/09/2022** hasta que su pago se verifique.
15. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$95.649,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/10/2022**.
- 15.1. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$99.194,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/09/2022** al **16/10/2022**.
- 15.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/10/2022** hasta que su pago se verifique.
16. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$96.287,00), M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **16/11/2022**.
- 16.1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$98.556,00), M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **16/10/2022** al **16/11/2022**.

- 16.2.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **17/11/2022** hasta que su pago se verifique.
- 17.** Por la suma **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$14.686.416,00), M/cte.**, por concepto de capital no vencido de plazo acelerado, a partir de la cuota a vencerse el día **16/12/2022**, conforme a la cláusula sexta del pagaré objeto de recaudo.
- 17.1.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **16/11/2022** fecha de presentación de la demanda, hasta que su pago se verifique.
- 18.** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$135.570,00), M/cte.**, por concepto de **SEGURO FINANCIADO**, correspondiente a 15 cuotas vencidas desde el 16/09/2021 al 16/11/2022.
- 19.** Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.093.598,00), M/cte.**, por concepto de **SEGURO FINANCIADO** correspondiente a 121 cuotas no vencidas de plazo acelerado desde el **16/12/2022** hasta el **16/02/2032**.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho ser resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 de Cucuta y T. P. No. 31.250 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO No. 2022-00715-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA  
**APODERADO:** ESMERALDA PARDO CORREDOR  
**DEMANDADO:** LUIS FELIPE ALVAREZ SAJUANES

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor, el presente proceso, Favor proveer,

La sria,



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 9625310537, de fecha 14 de febrero del 2022 y pagare No. 1589625389028, de fecha 14 de febrero de 2022 y pagare No. 1589625311006, de fecha 14 de febrero del 2022, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de **LUIS FELIPE ALVAREZ SAJUANES**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**I- Por concepto del PAGARE # 9625310537:**

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$48'105.508,00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 1.1.-Por concepto de intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **17/11/2022**, hasta el pago total de la de la obligación.
- 2.-Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$895.039,00)**, por el capital de las cuotas en mora.
- 3.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de la cuotas en mora equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta el pago total de la de la obligación.
- 4.-Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1'258.949,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora.

**II-Por concepto del PAGARE # 1589625389028:**

- 1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4'887.053,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **17/11/2022**, hasta el pago total de la de la obligación.

**III-Por concepto del PAGARE # 1589625311006:**

- 1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9'209.564,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.

- 2.- Por concepto de intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **17/11/2022**, hasta el pago total de la de la obligación.
  
- 3.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$495.663,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagare base de la acción.

Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 35 A No. 14-31 Lote No, 147 Manzana 6 Urbanización el Bosque del Municipio de Arauca, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **LUIS FELIPE ALVAREZ SAJUANES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.589.025, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-17929** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

**3.-**Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Tangase y reconózcase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogota y T. P. No. 79.450 del C.S.J., como apoderada del BBVA COLOMBIA, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 28 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero, con Radicado No. 2021 - 00141 instaurado por el señor **MANUEL ALBERTO ROJAS MOLANO**, en contra del señor JOHN FREDY MESA LEON, con atento informe que un tercero poseedor **NELSON ENRIQUE SANABRIA DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal, ha presentado incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo previamente embargado y secuestrado. Favor proveer. -

**La secretaria,**

  
ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I.- Motivo de la decisión:**

Se procede a resolver sobre la petición presentada por el apoderado de la parte Incidentante señor NELSON ENRIQUE SANABRIA DIAZ, en calidad de tercero poseedor, en la cual solicita que se conceda una prórroga para consignar la caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las prestaciones estimadas en la demanda, para responder por la multa, las costas y perjuicios derivados del trámite de levantamiento del embargo y secuestro del bien, indicadas en el auto del 29 de agosto de 2022.

**II.- Antecedentes:**

El juzgado mediante auto del 29 de agosto de 2022, previamente a la admisión del Incidente de levantamiento del embargo y secuestro del bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso y que fue presentado por el Tercero Poseedor NELSON ENRIQUE SANABRIA DIAZ, con fundamento en lo normado por el numeral 2º del Art. 596 y numeral 8º. del Art. 597 del C.G.P., ordenó que el peticionario previamente prestara caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las prestaciones estimadas en la demanda, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días hábiles.

Sin embargo, antes de vencerse dicho término, el 8 de septiembre de 2022, presenta un escrito en el que solicita se le conceda una prórroga para consignar la caución ordenada, en la medida en que ha sido imposible obtenerla mediante póliza judicial con la aseguradora Seguros del Estado, que se estudie la posibilidad de reducir el monto de la misma, que se autorice la consignación del valor a ordenes del juzgado o que se estudie la posibilidad de otorgar un pagaré para garantizar el pago de daños y perjuicios y una eventual multa.

### III.- Para resolver se considera:

1º).- En primer lugar, se observa que el juzgado mediante auto del 29 de agosto de 2022, dispuso que previamente a la admisión del trámite de Incidente de levantamiento del embargo y secuestro del bien presentado por el Tercero Poseedor NELSON ENRIQUE SANABRIA DIAZ, con fundamento en lo normado por el numeral 2º del Art. 596 del C.G.P., ordenó que el peticionario previamente prestara caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las prestaciones estimadas en la demanda, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días hábiles, sin embargo, en cuanto al monto de la caución, éste se fijó con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 596 del C.G.P., relacionado con la oposición que puede presentar *“el tenedor de la cosa”*, para lo cual se indica que: *“a las oposiciones se le aplicarán en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”*, pero tratándose del Incidente de levantamiento del embargo y secuestro del bien que presenta *“el Tercero Poseedor”*, lo correcto es haber tomado lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 8º. del Art. 597 del C.G.P., donde se indica que: *“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes...”*, luego con base en ello, no hay lugar a la reducción de la caución, sino que ante éste error aritmético en que se cambia la norma que debe aplicarse, con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., se modificará el auto del 29 de agosto de 2022, en el sentido de fijar la caución en el monto mínimo señalado en ésta última norma, por el equivalente a la suma de cinco (5) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes, accediendo a la prórroga por el término de otros diez (10) días hábiles.

En igual sentido, el otorgamiento de un pagaré no es suficiente para garantizar el pago de daños y perjuicios y una eventual multa, como sí lo es la constitución de un CDT, por tanto no se accederá a ello.

De otra parte, ante la imposibilidad de obtener la garantía mediante póliza judicial con una aseguradora, puede constituirse en dinero en efectivo, el cual deberá consignarse a ordenes del juzgado en el presente proceso mediante título de depósito judicial, el cual será devuelto en el evento que prospere la petición.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto del 29 de agosto de 2022, en el sentido de ordenar que el peticionario incidentante, en su condición de tercero poseedor, **preste caución por el equivalente a la suma de cinco (5) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes**, para responder eventualmente por la multa, las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con el trámite del Incidente, lo cual debe hacerse en un término de **diez (10) días hábiles**, sopena que el incidente sea rechazado.

**SEGUNDO: ACLARAR**, que la caución podrá constituirse en dinero en efectivo, el cual deberá consignarse a ordenes del juzgado en el presente proceso mediante título de depósito judicial, el cual será devuelto en el evento que prospere el incidente.

**TERCERO: NEGAR por improcedente**, el otorgamiento de un pagaré para garantizar el pago de daños y perjuicios y una eventual multa y por sustracción de materia, también se niega la reducción de la caución impuesta, en el auto del 29 de agosto de 2022, conforme a lo indicado en la parte considerativa de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**RADICADO No. 2020-00099-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS**  
**DEMANDADO: BANCA AZUCENA CORREA SUAREZ**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, para el trámite correspondiente. Favor proveer,  
La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, accédase a ello, en consecuencia cítese y comuníquesele al representante legal del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", la existencia de este proceso con medida cautelar, donde se embargó el bien inmueble que se encuentra hipotecado a esa Entidad, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-24113**, por la aquí demandada **BLANCA AZUCENA CORREA SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.333.444**, en este proceso, con el fin que haga valer sus derechos Art. 462 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha 25 de noviembre de 2022, al despacho el presente proceso con Radicado No. 2020 – 00363 - 00 demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”**, en contra de **CARLOS RAUL SUAREZ CASTELLANOS**, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la petición proveniente de la parte actora, donde solicita el emplazamiento de la demandada. Favor proveer. -



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca - Arauca

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se proceda a impulsar el presente proceso en cuanto no ha podido dar cumplimiento a la notificación de la demandada, se rehúsan a recibir el correo para evitar la notificación.

Teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos señalados en el Art. 293 del C.G.P., se **ORDENA EMPLAZAR al demandado CARLOS RAUL SUAREZ CASTELLANOS**, para lo cual se procederá así:

1º). **Para surtir el emplazamiento el juzgado remitirá una comunicación** al Registro Nacional de personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura incluyendo el nombre de la persona emplazada, el número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (Art. 108 inc. 5º C.G.P.), listado que se publicará conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

**“Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

2º). Cumplido lo anterior, **la parte interesada** dará cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura**.

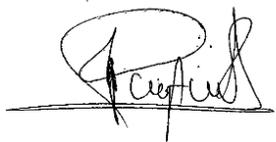
3º). Una vez publicada la información, **la parte interesada** allegará la constancia o certificación de la publicación al correo institucional del juzgado.

**4º). EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DICHO REGISTRO.** (Art. 108 inc. 6º del C.G.P.).

5º). **Surtido el emplazamiento** sin que el emplazado comparezca dentro del término indicado, se le designará un **CURADOR AD – LITEM**, con quien se surtirá la notificación, conforme al Art. 291 y s.s., del C.G.P., y vía correo electrónico se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Art. 108 C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**RADICADO No. 2021-00236-00**

PROCESO: VERBAL ODINARIA  
DEMANDANTE: NANCY CARRILLO GUZMAN  
APODERADO: ORLANDO IVAN CARRILLO  
DEMANDADO RAMIRO BUITRAGO PLATA y ANA LAURA BUITRAGO PLATA

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor juez, favor proveer.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

---

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Verbal Ordinaria de Acción de Enriquecimiento Sin Causa, interpuesta por NANCY CARRILLO GUZMAN, por intermedio de apoderado, en contra de RAMIRO BUITRAGO PLATA y ANA LAURA BUITRAGO PLATA.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, este juzgado inadmitió la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, concediéndole un término de cinco (5) días para que la subsanara las falencias indicadas, no obstante el demandante no le dio cumplimiento a lo requerido por el despacho. En consecuencia al tenor del artículo 82 numeral 9 y artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P., se rechazara la demanda, ordenando la devolución con sus anexos al demandante y dejando previamente las constancias del caso, y se ordene revocar el auto admisorio de la demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal Ordinaria de Acción de Enriquecimiento Sin Causa, por no dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de septiembre de 2022, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que los documentos que dieron origen a la demanda fueron remitidos virtualmente al juzgado, por lo tanto el despacho se abstiene a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme este auto y previa desanotación archívense los autos.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

## **N O T I F I Q U E S E:**

**El Juez,**



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ.**

**RADICADO: 2013-00718-00**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINAGRO  
APODERADO: LUISA FERNANDA OSSA CRUZ  
DEMANDADO: HECTOR JORGE DIAZ

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca – Arauca*

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase y reconózcase a la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, abogada titulada y en ejercicio, Identificada con la cedula de Ciudadanía No. 36.310.980 de Neiva y T. P. No. 169.606 del C.S.J., como apoderada del demandante, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2013-0078, siendo demandante FINAGRO, en contra de HECTOR JORGE DIAZ, y en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO: 2019-00603-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**

**APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS**

**DEMANDADO: ALEXANDER MEDINA GUTIERREZ**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

**La Secretaria,**



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**República de Colombia**

*Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*

*Juzgado Primero Civil Municipal*

*Arauca - Arauca*



Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía No. 2019-00603-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de ALEXANDER MEDINA GUTIERREZ, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por NOVACION DE LA OBLIGACION No. 30380258, por el pagare número 30382186, crédito de Vivienda, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la novación de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, No. 2019-00603-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de ALEXANDER MEDINA GUTIERREZ por *NOVACION DE LA OBLIGACION*, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** En consecuencia, de lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

**Tercero: Ordenase** devolver la garantía mediante desglose, la Escritura Publica No. 2253, a la apoderada de la parte demandante, para que ella continúe vigente en respaldo de la nueva obligación con la respectiva constancia de haber sido novado.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO: 2021-00096-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEDAR"**  
**APODERADO: CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTESA**  
**DEMANDADO: ANGELICA MARIA SUAREZ CHAVEZ y CARLOS OSWALDO SUAREZ CAÑAS**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

*La Secretaria,*



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía No. 2021-00096-00, del INSNTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEDAR", en contra de ANGELICA MARIA SUAREZ CHAVEZ y CARLOS OSWALDO SUAREZ CAÑAS, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía No. 2021-00096-00, del INSNTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de ANGELICA MARIA SUAREZ CHAVEZ y CARLOS OSWALDO SUAREZ CAÑAS, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO: 2002-00122-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS**  
**DEMANDADO: ANGEL MARIA MERCHAN ESPINDOLA y JORGE ALBERTO REYES CADENA**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

*La Secretaria,*



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EL doctor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLADA, en su condición de apoderado General del Banco Popular S.A., actuando dentro del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía No. 2002-00122-00, del BANCO POPULAR S.A., en contra de ANGEL MARIA MERCHAN ESPINDOLA y JORGE ALBERTO REYES CADENA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, No. 2002-00122-00, del BANCO POPULAR S.A., en contra de ANGEL MARIA MERCHAN ESPINDOLA y JORGE ALBERTO REYES CADENA, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el Apoderado General del Banco Popular S.A., en memorial que antecede.

**Segundo:** En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

**Cuarto:** Téngase y reconózcase al Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.652 expedida en Bogotá, apoderado General del Banco Popular S.A., a quien se le reconoce personería Jurídica para actuar.

**Quinto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO: 2019-00507-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**  
**APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS**  
**DEMANDADO: YORLAND ISAIAS ROSADO BLANCO y SANDRA PATRICIA ARANGO**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.-

*La Secretaria,*



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2019-00507-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de YORLAND ISAIAS ROSADO BLANCO y SANDRA PATRICIA ARANGO ORDOÑEZ, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, No. 2019-00507-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de YORLAND ISAIAS ROSADO BLANCO y SANDRA PATRICIA ARANGO ORDOÑEZ, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO: 2020-00398-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

**APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**

**DEMANDADO: MARIA ANDREA ORTIZ GOMEZ y ARMANDO SANDOVAL ARGUELLO**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.-

*La Secretaria,*



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**República de Colombia**

*Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*

*Juzgado Primero Civil Municipal*

*Arauca - Arauca*



Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2020-00398-00, de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de MARIA ANDREA ORTIZ GOMEZ Y ARMANDO SANDOVAL ARGUELLO, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado  
Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO No.** 2020-00099-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** YADIRA BARRERA VARGAS  
**DEMANDADO:** BLANCA AZUCENA CORREA SUAREZ

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor,  
para el trámite correspondiente. Favor proveer,  
La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca – Arauca*

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. -

Por auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, y en contra de **BLANCA AZUCENA CORREA SUAREZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico a la demandada BLANCA AZUCENA CORREA SUAREZ, el día 26 de marzo de 2022, certificado por la Empresa de correo CERTIMAIL, a esta fecha la demandada no presente excepciones de mérito es su oportunidad, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca  
- Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, y en contra de **BLANCA AZUCENA CORREA SUAREZ**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

**Segundo:** En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

**Tercero:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**Cuarto:** Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO No. 2022-00372-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: JORGE ANDRES NARANJO PERALES**  
**APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**  
**DEMANDADO: JAVIER SANTIAGO PORALES CASTILLO**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor,  
para el trámite correspondiente. Favor proveer,  
La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca – Arauca*

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. -

Por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **JORGE ANDRES NARANJO PERALES**, y en contra de **JAVIER SANTIAGO PORALES CASTILLO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado **JAVIER SANTIAGO PORALES CASTILLO**, el día 05 de diciembre de 2022, certificado por la Empresa de correo SERVIENTREA, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca  
- Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **JORGE ANDRES NARANJO PERALES**, y en contra de **JAVIER SANTIAGO PORALES CASTILLO** y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Segundo:** En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

**Tercero:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**Cuarto:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO No. 2022-00277-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: MELVA KARINA UNDA**  
**APODERADO: DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**  
**DEMANDADO: OSCAR ALFONSO MENESES GARZON**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor,  
para el trámite correspondiente. Favor proveer,  
La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca – Arauca*

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. -

Por auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MELVA KARINA UNDA**, y en contra de **OSCAR ALFONSO MENESES GARZON**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado **OSCAR ALFONSO MENESES GARZON**, el día 28 de julio de 2022, certificado por la Empresa de correo **CERTIPOSTAL**, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avaluó y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca  
- Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MELVA KARINA UNDA**, y en contra de **OSCAR ALFONSO MENESES GARZON**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Segundo:** En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

**Tercero:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**Cuarto:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**RADICADO No. 2021-00263-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**  
**APODERADO: FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES**  
**DEMANDADO: SOLANYE VARGAS MUÑOZ y CARMENZA GONZALEZ MUÑOZ**

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor,  
para el trámite correspondiente. Favor proveer,  
La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca – Arauca*

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. -

Por auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** representado legalmente por RAMON EDUARDO SANTANDER CAMARGO, y en contra de **SOLANYE VARGAS MUÑOZ y CARMENZA GONZALEZ MUÑOZ.**

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico a las demandadas **SOLANYE VARGAS MUÑOZ y CARMENZA GONZALEZ MUÑOZ**, el día 12 de octubre de 2022, certificado por la Empresa de correo SERVIENTREGA, a esta fecha las demandadas no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca  
- Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** representado legalmente por RAMON EDUARDO SANTANDER CAMARGO, y en contra de **SOLANYE VARGAS MUÑOZ y CARMENZA GONZALEZ MUÑOZ,** y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

**Segundo:** En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

**Tercero:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**Cuarto:** Condenase a las ejecutadas a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables a las demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ